

sin haberlo hecho, después de aquel en que á solicitud del ofendido se le notifique la sentencia y se le prevenga que la publique.

ART. 660. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

ART. 661. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas, cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquéllos no se han cometido.

ART. 662. Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

ART. 663. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que aquél; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, de la inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 194.

ART. 664. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, y cuando éste sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 201, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo anterior.

ART. 665. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, no se le impondrá pena alguna; á menos que la retractación se haga por interés, pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará, además, lo que previene el artículo 218.

ART. 666. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

ART. 667. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

CAPITULO I.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

ART. 668. Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley en el Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

ART. 669. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que im porte promesa, obligación, liberación ú orden de

pago, se castigará con cinco años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

ART. 670. Se impondrán cinco años de prisión y una multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otro Estado, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en otro Estado y autorizado legalmente en él para emitirlos.

ART. 671. Se impondrán también cinco años de prisión y una multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por la administración pública del Estado, por las administraciones municipales del mismo Estado, por las sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

ART. 672. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los tres artículos anteriores, se castigará con las penas que ellos señalan.

ART. 673. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

ART. 674. Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

ART. 675. Se impondrán tres años de prisión y una multa de cien á quinientos pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

ART. 676. El que habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 419.

ART. 677. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

ART. 678. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de dichos documentos, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si sólo pudiesen servir para ese fin,

ART. 679. Cuando las máquinas, instrumentos ó útiles pudiesen emplearse en otro uso, sólo se impondrá pena al dueño ó fabricante si sabía que se destinaban para la falsificación.

ART. 680. Cuando el poseedor de los instrumentos á que se refieren los dos artículos anteriores, no sea quien los haya construido, no se eximirá de pena, sino probando que los tenía por causa legal y con un fin lícito.

ART. 681. Lo dicho en los artículos que preceden, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en aquéllos, si apareciere que no podían existir allí sin el consentimiento de éstos.

ART. 682. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrá la suspensión de derechos de que habla el artículo 369.

ART. 683. Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, el valor de ellos, su cantidad y la de la emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

CAPITULO II.

Falsificación de sellos, marcas, pesas y medidas.

ART. 684. Se castigará con seis años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique los sellos de las oficinas del Estado.

ART. 685. Se castigará con cuatro años de prisión y multa de cien á quinientos pesos:

I. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas ó cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los artículos 668 á 670:

II. Al que falsifique las marcas de pesas y medidas del Fiel contraste.

ART. 686. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que, conociendo su falsedad, haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que tratan el artículo 684 y las dos fracciones del anterior.

ART. 687. Se impondrá un año de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos, al que para defraudar á otro altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia, se aplicará el artículo 419.

ART. 688. En los casos de que hablan los artículos anteriores, si aun no se ha hecho uso de los sellos, pesas, medidas y demás objetos falsificados, la pena que aquéllos señalan se reducirá á la mitad.

ART. 689. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 419, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

ART. 690. Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso del Registro Civil, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de primera clase, si el documento no adoleciere de otra falsedad. Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de la acumulación.

ART. 691. Se castigará con un año de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos, al que falsifique el sello, marca ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

ART. 692. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado, de banco ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

ART. 693. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad ó de un particular.

ART. 694. Lo prevenido en los anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

ART. 695. Al que falsifique en el Estado los sellos, punzones ó marcas de otro Estado, si fueren de los mencionados en los artículos 684 y 685, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

ART. 696. El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa, se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio, en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

ART. 697. Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca ó señal de que ya sirvió, y al que haga uso de él después de haber servido.

ART. 698. Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante, diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

ART. 699. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, fuere funcionario ó empleado público, además de las penas en ellos señaladas, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

ART. 700. En el caso del artículo 697, no se impondrán las penas de que habla el anterior; pero la circunstancia de ser empleado público el delincuente se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO III.

Falsificación de documentos públicos auténticos y de documentos privados.

ART. 701. El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, para extender una obligación, liberación ó cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto substancial; ya se haga añadiendo, enmendando, ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas, ó ya variando la puntuación:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa, ó que varíen la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos, hechos falsos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto, de documentos que no existen, ó dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial:

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo, el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

ART. 702. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar algún perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación:

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ART. 703. Llámase instrumento público auténtico, todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del Poder Legislativo; los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanan del Poder Ejecutivo, autorizados por el Gobernador del Estado y su Secretario, por éste solo ó por algún jefe de oficina, y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

ART. 704. La falsificación de un documento público auténtico, ejecutada por un particular, se castigará con dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se aumentará esta pena en una mitad.

ART. 705. Se aumentará en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, que extiendan el documento en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente, de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquier otro.

ART. 706. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica; pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 730.

ART. 707. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición del juez competente, y de no hacerlo se le castigará con la pena que este artículo señala.

ART. 708. La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con un año de prisión y mul-

ta de cincuenta á doscientos pesos Si se hiciere uso, se aumentará esta pena en una mitad.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio, en una libranza, ó en un documento á la orden.

ART. 709. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso, y como consumado, si lo alcanzare.

ART. 710. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 369.

ART. 711. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte sin agravar aquélla por la falsedad.

ART. 712. Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entónces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 946 á 955.

CAPITULO IV.

Falsificación de certificaciones.

ART. 713. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano; sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

ART. 714. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastan-

tes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, serán castigados con la pena de un año de prisión si no hubieren obrado así por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y pagarán, además, una multa en los términos que dice el artículo 218.

ART. 715. Lo prevenido en los artículos 713 y 714, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entónces se aplicarán los artículos 704 y 705.

ART. 716. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifiquen ó alteren una certificación, ó hagan uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirán las penas que señalan los artículos 704 y 705.

ART. 717. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga, contado desde que extinguiere ésta.

ART. 718. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá tres meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

ART. 719. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran, y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo último del artículo 714.

ART. 720. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó alte-